



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ASTRID CAROLINA VARILA PIÑEROS
DEMANDADO : BASILIO ANDRÉS PÉREZ CORREA
RADICADO : 2021-00323

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se advierte que el presente asunto se ajusta a lo establecido en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a dictar sentencia anticipada.

Sentencia No. 106

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º¹, y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por la señora ASTRID CAROLINA VARILA PIÑEROS en representación de su hijo DYLAN STEVAN PÉREZ VARILA contra el señor BASILIO ANDRÉS PÉREZ CORREA.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 08 de octubre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor BASILIO ANDRÉS PÉREZ CORREA, a favor de su hijo DYLAN STEVAN PÉREZ VARILA, representado por su progenitora señora ASTRID CAROLINA VARILA PIÑEROS, por la suma de cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$5.249.440).

El demandado una vez notificado y mediante apoderado judicial contestó la demanda proponiendo como excepciones las denominadas “GENERICA”, solicitando que se declare fundada cualquier excepción cuyos hechos resulten probados en el transcurso del proceso.

A pesar de haberse corrido el traslado respectivo de las excepciones de mérito propuestas, la parte demandante no hace pronunciamiento alguno al respecto dentro del término correspondiente.

Advierte el Despacho que como quiera que la excepción propuesta y las solicitudes realizadas por las partes, pueden resolverse con las pruebas que obran dentro del plenario, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, atendiendo que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, se dictará sentencia anticipada, luego de realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso sub judice convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

¹ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ASTRID CAROLINA VARILA PIÑEROS
DEMANDADO : BASILIO ANDRÉS PÉREZ CORREA
RADICADO : 2021-00323

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL. Por una parte, el beneficiado con la cuota alimentaria se encuentra representado legalmente por su progenitora, y por otra parte, el demandado es mayor de edad, por lo tanto tienen plena capacidad para comparecer y actuar durante el trámite procesal, quien se encuentra representado por apoderado judicial.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN**. El primero, por cuanto DYLAN STEVAN PÉREZ VARILA es beneficiario de la cuota alimentaria y el demandado es el obligado a proporcionarla.

El segundo de los requisitos, el referido al derecho de postulación, también se cumple, ya que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran actuando a través de apoderado judicial.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, está protegido constitucionalmente en el Artículo 44, y en el bloque de constitucionalidad Convención de los derechos del niño Artículo 3, y en la Declaración de las Naciones unidas sobre los derechos del niño en el Principio 3.

Así, La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13).^[1] Al respecto, esta Corporación ha señalado:

“Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues ‘se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución’, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece ‘necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)’.

En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ASTRID CAROLINA VARILA PIÑEROS
DEMANDADO : BASILIO ANDRÉS PÉREZ CORREA
RADICADO : 2021-00323

solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que ‘cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente’.

En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación “*se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado*”.

A su vez en el Artículo 24 de la ley 1098 de 2006 se indica:

“DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”.

También el Artículo 129 ibídem en sus incisos 5 y 7 indica:

“..ARTÍCULO 129. ALIMENTOS

...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

....La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

Así mismo en el Artículo 133 de la misma Ley se establecen las siguientes prohibiciones respecto a los alimentos:

“ARTÍCULO 133. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.”

Finalmente, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ASTRID CAROLINA VARILA PIÑEROS
DEMANDADO : BASILIO ANDRÉS PÉREZ CORREA
RADICADO : 2021-00323

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Copia de Acta de conciliación celebrada por los señores ASTRID CAROLINA VARILA PIÑEROS y BASILIO ANDRÉS PÉREZ CORREA, en favor de los alimentos y las obligaciones para con el niño DYLAN STEVAN PÉREZ VARILA, SIM 25494631, del 17 de julio de 2019, realizada en el Centro Zonal No. 2 de Villavicencio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Registro civil de nacimiento del niño DYLAN STEVAN PÉREZ VARILA, en el cual se acredita el parentesco con el demandado.
3. Recibo de consignación en un corresponsal Bancolombia de fecha 5 de agosto de 2019.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del Código de General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Debe por tanto el Despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados, para lo cual se analizará la excepción propuesta por el demandado.

En cuanto a la excepción planteada como “GENERICA”, el apoderado del demandado indica que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandado BASILIO ANDRÉS PÉREZ CORREA no adeuda la cantidad de dinero por concepto de obligaciones alimentarias que se cobran ejecutivamente, y solicita que se declare cualquier excepción cuyos hechos resulten probados en el transcurso del proceso, sin embargo, para ello solo aporta como prueba una consignación realizada en un corresponsal bancario el día 05 de agosto de 2019 por valor de \$350.000, sin especificar a que corresponde dicha suma de dinero. Al respecto se advierte a la parte demandada que la carga de la prueba la tiene el ejecutado, por cuanto es quien debe probar que ha pagado la obligación que se ejecuta, más aún cuando la ejecutante está cobrando ejecutivamente los saldos las de las cuotas de alimentos que no fueron canceladas por el demandado oportuna y completamente desde al año 2019.

Así las cosas, como quiera que el objeto del presente proceso, no es otro sino el de i) verificar si efectivamente, el título ejecutivo aportado por la parte demandante, reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y ii) determinar si el obligado a pagar las cuotas de alimentos ha cumplido o no tal obligación; se establece con respecto al primero, que el título aportado cumple los requisitos de ley, por tal motivo se procedió a librar mandamiento ejecutivo por medio de auto de fecha 08 de octubre de 2021, providencia que no fue objeto de censura por parte del demandado en su oportunidad procesal, mediante los mecanismos legales pertinentes para ello, lo que induce a concluir que, el mismo, se encuentra ajustado a la ley sustancial y procesal.

En lo concerniente al segundo fin, se evidencia que el demandado BASILIO ANDRÉS PÉREZ CORREA no pagó el dinero cobrado con la demanda, ya que no aportó prueba que acreditara el pago. En este punto hay que advertir que no solo la



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ASTRID CAROLINA VARILA PIÑEROS
DEMANDADO : BASILIO ANDRÉS PÉREZ CORREA
RADICADO : 2021-00323

ley, sino la naturaleza misma, establece que los padres tienen obligaciones con sus hijos, y el demandado se evidencia no ha cumplido con esas obligaciones, por lo que se debe entonces, continuar adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

Al respecto hay que indicar que la jurisprudencia² ha sido prolífica al establecer que *“El fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. (...) se castiga a quien la incumple por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco y por poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario”*

Así mismo el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que la responsabilidad parental *“Incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, niñas y adolescentes **puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos**”* (Negrita y subraya por el Despacho)

Por lo anterior, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en este proveído, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo aquí decidido.

Se condenará en costas al demandado, para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma \$262.500.00

Sin más consideraciones el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se indicó en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en las motivaciones de esta sentencia.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$262.500.00.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 041 del 24 de
octubre de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

² Sentencia C-984 de 2002.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ASTRID CAROLINA VARILA PIÑEROS
DEMANDADO : BASILIO ANDRÉS PÉREZ CORREA
RADICADO : 2021-00323